
BOLETÍN INFORMATIVO*

**ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.202 de fecha 8 de noviembre de 2015, fue publicado por el Presidente de la República decreto número 2.092 mediante el cual dicta nuevamente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

En cuanto al objeto:

El objeto del decreto es establecer las normas para determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancias, los mecanismos de comercialización y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de los ciudadanos y muy especialmente el salario de los trabajadores (artículo 1).

En cuanto a los sujetos de aplicación:

Se modificó el artículo 2 estableciendo que los sujetos de aplicación lo son del decreto y de las normas y regulaciones de rango sublegal que se dicten con base en él. Se incorporó que quedan exceptuados del mismo aquellos sujetos que sean excluidos por el Presidente de la República, con ocasión de planes de desarrollo regional o tratados y convenios válidamente suscritos por la República.

En cuanto a los fines:

Se incorpora como fin de la ley el numeral 1 del artículo 3 que establece como fines crear las bases de una política integral de precios justos de carácter ético y humanista, para establecer el valor del bien o servicio para el usuario final. Se modifica el numeral 2 del mismo artículo, en el sentido de que la consolidación del orden económico socialista, es el consagrado ya no en el Plan de la Patria sino en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Se modifica el numeral 4 del mismo artículo estableciendo que coadyuvará al desarrollo armónico, justo, equitativo y estable de la economía, mediante la determinación de precios justos de los bienes y servicios, como mecanismos de protección del salario y demás ingresos de las personas.

En cuanto al orden público:

Se modificó la redacción del artículo 4, pero el contenido sigue siendo el mismo, en el sentido que no podrá llegarse a acuerdos entre particulares si está interesado el interés colectivo.

En cuanto a las divisas:

Se modificó el artículo 5 relativo a las divisas estableciéndose que la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, coadyuvará con el ente competente en materia de administración de divisas en la estricta supervisión y control del correcto uso de las divisas otorgadas por alguno de los mecanismos de administración de divisas implementados por el Estado, en relación con la venta, disposición y fijación de precios de los bienes y servicios que involucren moneda extranjera.

Los hechos y circunstancias de los cuales la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización de conformidad con el decreto, así como los documentos a los cuales tuviere acceso en virtud de ser incorporados a los expedientes que dicha Superintendencia conozca, podrán ser aprovechados por la autoridad administrativa de divisas, los órganos encargados de la determinación y castigo de ilícitos del régimen cambiario, así como otras autoridades u organismos en el ejercicio de funciones de investigación, inspección o fiscalización, aún cuando la materia del proceso correspondiente no estuviere referida a las competencias otorgadas a la Superintendencia.

En cuanto a la coordinación:

Se modifica el artículo 6 en el sentido de establecer que a fin de que el Ejecutivo Nacional y la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos puedan ejercer sus competencias de forma adecuada y eficiente en la determinación y el control de precios y los márgenes de ganancia, los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en las materias relacionadas, deberán dirigir sus acciones en forma coordinada en función de la garantía a las personas del acceso a bienes y servicios y del cumplimiento de los fines del decreto.

En cuanto a la los derechos individuales:

Se modifica el artículo 7 estableciendo en él lo pactado en la reforma del año 2014 en el artículo 10, estableciendo que son derechos de las personas en relación con los bienes y servicios, declarados o no de la cesta básica o regulada, además de los establecidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República los siguientes:

- 1.- La protección de su vida, salud y seguridad en el acceso de los bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos;
- 2.- Que los proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;
- 3.- A recibir servicios básicos de óptima calidad;
- 4.- A la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa de los bienes y servicios, ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran derivarse de su uso o consumo.

-
- 5.- A la protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y a los métodos comerciales coercitivos o desleales.
 - 6.- A la educación en la adquisición de los bienes y servicios, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada sobre sus derechos;
 - 7.- A la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;
 - 8.- Acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa de sus derechos e intereses, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos.
 - 9.- La promoción y protección jurídica de sus derechos e intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas por cualquier medio o tecnología.
 - 10.- A la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses.
 - 11.- A retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés, siempre que no se afecten los intereses colectivos.
 - 12.- A la protección en las operaciones a crédito.
 - 13.- A la disposición y disfrute de los bienes y servicios, de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida.
 - 14.- A los demás derechos que la Constitución de la República y la normativa vigente establezcan, inherentes al acceso de las personas a los bienes y servicios.

Se eliminaron los dos últimos párrafo del reformado artículo 10.

En cuanto a las normas de garantías:

Se incorporan a las normas de garantía establecidas en el artículo 11 de la reforma del año 2014 anterior, ahora artículo 8 de esta reforma, el siguiente párrafo:

Mediante normas técnicas, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) regulará lo concerniente a la garantía sobre bienes y servicios, atendiendo a las especificaciones de los mismos. La Superintendencia será el órgano rector en esta materia.

Superintendencia Nacional:

Se modifica la adscripción de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos que estuvo bajo la dirección de la Vicepresidencia Económica de Gobierno y ahora pasa a quedar bajo la Adscripción de la Presidencia de la República en el artículo 9. Se establece igualmente que los funcionarios a quienes se atribuyen funciones de inspección y fiscalización deberán contar con la debida capacitación técnica para las labores que realizan.

Competencias:

En el artículo 10.2 se eliminó la posibilidad de coordinar con los ministerios y otros organismos que correspondan.

Se incorporó el numeral 10.4 que establece la facultad de fijar los criterios y normas para establecer el precio máximo de venta al público, del productor o importador, y a nivel de distribuidor y de comercio al detal.

Se eliminó en antiguo numeral 20 que refería a la posibilidad de establecer los criterios para fijar los cánones de arrendamiento justos de locales comerciales.

Funciones de Inspección y Fiscalización:

Se incorporó a las funciones de inspección o fiscalización las siguientes, ahora contemplas en el artículo 11 (antiguo artículo 12) el numeral 3 que establece:

Comprobar el cumplimiento o la infracción respecto de las formalidades establecidas a cargo de los sujetos de aplicación en el decreto o en los actos de rango sublegal desarrollados con ocasión del decreto e imponer las sanciones a que haya lugar.

Superintendente:

Se adicionó a los requisitos para ser Superintendencia, en el nuevo artículo 16, que sea de reconocida solvencia moral.

Se modificaron las atribuciones del Superintendente de acuerdo al siguiente resumen:

- 1.- Dirigir y coordinar la administración, organización y funcionamiento de la Superintendencia.
- 2.- Presentar a la máxima autoridad del órgano del cual depende, el Plan de Acción Semestral de la Superintendencia.
- 3.- Ordenar los compromisos y pagos con cargo al presupuesto de la Superintendencia.
- 4.- Adquirir, pagar, custodiar y registrar los bienes asignados a la Superintendencia en cumplimiento de las formalidades de ley.
- 5.- Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento y transporte.
- 6.- La suscripción de actos y correspondencia del despacho a su cargo.
- 7.- Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financieras, fiscales, contables y de administración, que le deleguen.
- 8.- Suscribir actos y contratos que sea necesarios para el desarrollo de las actividades, incluyendo el de administrar y disponer de los recursos y equipos que se le asignen u obtengan de conformidad con las normas legales y reglamentos.
- 9.- Dictar el reglamento interno.
- 10.-Dictar las regulaciones normativas previstas en el decreto.

11.- Dictar y coordinar las políticas de regulación y control que correspondan a la Superintendencia.

12.- Imponer las sanciones previstas en el decreto.

13.- Dictar las providencias administrativas vinculadas con el cabal cumplimiento y fines de la Superintendencia.

14.- Crear distritos de atención especial, sin límites derivados de la conformación geográfica nacional cuando así las características de la actividad económica lo requiera, pudiendo designarse fiscales con competencia nacional a tales fines.

15.- Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia.

16.- Presentar al órgano del cual dependen, informe anual de desempeño.

17.- Las demás que le sean atribuidas.

Determinación o modificación de precios:

Se establece en el artículo 26 que la Superintendencia podrá, sobre la base de la información aportada por los sujetos de aplicación, o la que obtuviere de sus bases de datos o a través de terceras partes vinculadas entre sí por operaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto, proceder a determinar cualquiera de las modalidades de precio de un bien o servicio, o efectuar su modificación, de oficio o a solicitud del interesado, con carácter general o particular.

Los precios determinados y fijados por la Superintendencia, independientemente de la modalidad o categoría de precios de que se trate, serán de obligatorio cumplimiento y se reputarán válidos salvo que el acto que los hubiere determinado o fijado fuere impugnado y tal impugnación fuere declarada con lugar.

La Superintendencia podrá establecer la obligación o los criterios para que los sujetos de regulación definidos en el decreto coloquen en sus listas de precios o en el marcaje de los productos una leyenda indicando que los precios han sido registrados, determinados o modificados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta norma.

Fuentes de información para la determinación del precio

Se agrega a este particular como fuente de información la obtenida a través de cualquier otro medio que a consideración de la Superintendencia pueda constituir una fuente técnica y científicamente válida.

Adicionalmente se incorpora un párrafo aparte que establece que los criterios para la determinación de precios tendrán siempre en cuenta el marco social y económico de la República, debiendo atender al principio de justicia social, equilibrando el estímulo a la actividad productiva con la protección efectiva del salario.

Margen máximo de ganancia:

Se modifica el artículo referido al margen de ganancia y se establece que el mismo puede corresponder a los sujetos de aplicación respecto de los precios de determinados bienes y

servicios, y que podrá ser **establecido periódicamente** atendiendo a criterios económicos de la Superintendencia, tomando en consideración las recomendaciones emanadas de los ministerios del poder popular con competencia en materias de comercio, industria y finanzas. Ningún margen de ganancia podrá ser superior al 30% de la estructura de costos del bien producido o servicio prestado en el territorio nacional.

En el establecimiento del margen de ganancia el decreto dará especial prevalencia al valor agregado y a la producción nacional.

La Superintendencia podrá determinar márgenes máximos de ganancia por sector, rubro, espacio geográfico, canal de comercialización, actividad económica o cualquier otro concepto que considere.

La Superintendencia **determinará progresivamente márgenes de ganancias** sobre el valor agregado de cada eslabón de la cadena.

A fin de favorecer actividades que se inician, o fortalecer determinadas actividades existentes, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá instruir a la Superintendencia para revisar o modificar el margen máximo de ganancia regulado en el decreto.

La falta de fijación expresa del margen máximo de ganancia por la Superintendencia no implicará el incumplimiento, omisión o flexibilización de los precios previamente establecidos, a los productos fabricados, obtenidos o comercializados por los sujetos de aplicación del decreto.

Sanciones:

Se modifica el régimen de sanciones estableciendo los tipos de incumplimientos en el artículo 33.

Se consideran infracciones el incumplimiento de las formalidades establecidas en el decreto, o en las normas de rango sublegal que lo desarrollen, así como las acciones u omisiones que violen, menoscaben, desconozcan o impidan a las personas el ejercicio de los derechos. La determinación de infracciones, y su sanción, corresponde a la SUNDDE.

Los delitos descritos en el Capítulo II del Título III serán determinados por la jurisdicción penal, a quien corresponderá además la imposición de la respectiva sanción.

La imposición de las sanciones atenderá a criterios de objetividad, para lo cual se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad; considerandos a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño, los riesgos a la salud, la reincidencia y el valor o volumen de las operaciones del sujeto de aplicación (artículo 34).

Las sanciones previstas no eximirán a los infractores sancionados, de su responsabilidad civil, penal y administrativa. Serán responsables solidariamente los directivos, socios, administradores y cualquier otro que se vincule con la actividad comercial que representa, en la comisión de los ilícitos por parte de los sujetos de aplicación del decreto (artículo 35).

Son sanciones administrativas aplicables en los casos de determinación de infracciones:

1.- Multa (Se eliminó el parámetro de cálculo sobre Unidades Tributarias).

-
- 2.- Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, **producción o procesamiento de bienes**, de conformidad con el decreto.
 - 3.- Suspensión temporal en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas de conformidad con el decreto.
 - 4.- Ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte **de bienes**, por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días, prorrogables por una sola vez.
 - 5.- Clausura de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento **de bienes**.
 - 6.- Comiso de los bienes objeto de la infracción o de los medios con los cuales se cometió de conformidad con lo establecido en el decreto.
 - 7.- Revocatoria de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones emitidas por órganos o entes del Poder Público Nacional.

En cuanto a la multa, entre las circunstancias atenuantes se incorpora la colaboración en el suministro de información, y en cuanto a las circunstancias agravantes se incorpora el volumen de bienes involucrados en la infracción.

Del artículo sobre la liquidación de la multa se eliminó la obligación de la SUNDDE de emitir una constancia por el cumplimiento de la sanción.

A las circunstancias agravantes del delito establecidas en el artículo 43 se adicionaron los numerales 10 y 11 que establecen: 10. Cuando sean cometidos en aprovechamiento de los precios regulados determinados por la Superintendencia Nacional; y 11. Que sean cometidos en detrimento del patrimonio público.

Se modifica y amplía el artículo 44 de la responsabilidad penal, en el sentido de que los socios, así como los miembros de los órganos de dirección, administración, gestión, personal operativo y de vigilancia de las personas jurídicas, así como medios de comunicación social, página *web* y otros medios publicitarios, serán personalmente y solidariamente responsables ante la justicia venezolana de los delitos cometidos por las empresas que representan, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubieren lugar de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

Se organiza el régimen de infracciones de la siguiente forma:

Infracciones por incumplimiento de formalidades:

Serán sancionados con cierre de almacenes, depósitos o establecimientos por un plazo de 48 horas o multa entre 500 y 10.000 UT, quienes incurran en alguno de los siguientes incumplimientos:

-
- 1.- Incumplir con la obligación del marcaje de precios de forma impresa, rotulada o inscrita, visible e indeleble en el envase, empaque o envoltorio del bien o producto.
 - 2.- Remarcar el bien o producto con incremento de su precio.
 - 3.- Incumplir la obligación de inscribirse o actualizarse en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividad Económica.
 - 4.- Omitir la colocación de avisos o carteles que se exijan en materia de administración cambiaria.
 - 5.- Falta de exhibición en lugares visibles al público de los bienes y accesibilidad de los servicios que ofrezcan a la venta, según sus propias publicaciones, promociones u ofertas.
 - 6.- Falta de exhibición del listado de precios de venta al público de los bienes o servicios.
 - 7.- Proceder a efectuar promociones, concursos, sorteos o rifas, sin la autorización por parte de la SUNDDE.
 - 8.- No presentar las declaraciones exigidas por la SUNDDE o presentarlas con retraso o en forma incompleta.
 - 9.- Impedir u obstruir por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la SUNDDE.
 - 10.- No facilitar los equipos técnicos necesarios, las aplicaciones o sistemas informáticos requeridos por la SUNDDE para la obtención de información.
 - 11.- La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras colocadas por la SUNDDE, o la realización de cualquier operación destinada a desvirtuar la aplicación de una medida dictada por ésta sin mediar suspensión, revocatoria u orden administrativa o judicial,
 - 12.- No comparecer injustificadamente en la oportunidad fijada por la SUNDDE.

La reincidencia es sancionada con multa de 15.000 UT sin perjuicio de la sanción de cierre hasta por 30 días. La multa será pagada dentro de los 3 días continuos contados a partir de la fecha de imposición de la misma.

Infracciones por vulneración de derechos individuales:

Serán sancionados con multa de 500 hasta 30.000 UT quienes violen, menoscaben, desconozcan o impidan a las personas el ejercicio de alguno de los siguientes derechos:

- 1.- Acceder a la adquisición de bienes y servicios.

-
- 2.- Recibir información suficiente, oportuna y veraz sobre los bienes y servicios puestos a su disposición, con especificación de los datos de interés inherentes a su elaboración, prestación, composición y contraindicaciones, que sean necesarias.
 - 3.- Prestación de servicios de forma eficiente, equitativa y segura, en protección de sus derechos económicos y sociales, a través de medios tecnológicos adecuados.
 - 4.- La reposición o devolución del bien o resarcimiento del daño sufrido en los términos establecidos en el decreto.
 - 5.- A la garantía por parte del proveedor para cubrir deficiencias de la fabricación y de funcionamiento del bien o producto.
 - 6.- La protección contra la publicidad o propaganda falsa, engañosa, subliminal o métodos coercitivos, que induzcan al consumismo o contraríe los derechos de las personas en los términos del decreto.
 - 7.- A no recibir trato discriminatorio por los proveedores de bienes y servicios.
 - 8.- A la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesiones sus derechos o intereses.
 - 9.- A la protección en las operaciones a crédito.
 10. A retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés, siempre que no se afecten los intereses colectivos.
 - 11.- A la disposición y disfrute de los bienes y servicios, de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida.

En cuanto a los **contribuyentes especiales** determinados por la legislación tributaria, las infracciones previstas serán calculadas con base al **12% y hasta el 20% del valor de los ingresos netos anuales de infractor, dependiendo sin concurren circunstancias agravantes en la conducta del agente económico infractor. De reincidir, la multa se aumentará al 40%.** El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere la norma, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.

Delitos:

Expendio de alimentos o bienes vencidos:

Quien comercialice productos alimenticios o bienes vencidos o en mal estado, será sancionado con multa de 500 a 10.000 UT. Si se tratare **de alimentos o medicinas vencidas que pongan en riesgo la vida o la salud de las personas, serán sancionados con prisión de 7 a 9 años.**

En el caso de los **contribuyentes especiales**, la infracción prevista será sancionada **con multa de hasta el 20% calculada sobre el valor de los ingresos anuales** netos del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes. En caso de reincidencia se aumenta al 40% sobre el cálculo del ejercicio económico anterior. Adicionalmente se podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único.

Especulación:

Quien compre o enajene bienes, productos o preste servicios, con fines de lucro a precios o márgenes de ganancias o de intermediación superiores a los establecidos por la Superintendencia por regulación directa conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional o aquellos marcados por el productor, importador, **será sancionados con prisión de 8 a 10 años.**

Se considerarán indicios de especulación:

- 1.- Enajenar o vender bienes o prestar un servicio a un precio superior al estipulado por la SUNDDE con objeto de obtener lucro.
- 2.- Comercializar bienes o prestar un servicio a un precio superior al fijado como precio máximo de venta al público conforme a la normativa dictada al efecto.
- 3.- Comprar bienes a un bajo precio y haberlos mantenido a la espera para que su precio aumente para así venderlos a un precio superior y con ello obtener ganancia.
- 4.- Aprovecharse de la venta de bienes que por ser demandados por la población, se ofrezca a un precio superior al establecido por la SUNDDE incumpliendo los márgenes de ganancia.

Además de la sanción de prisión podrá ser objeto de medida de **ocupación temporal** del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por 180 días prorrogables más **multa** de 1000 a 50.000 UT.

La misma sanción se aplicará a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubiese informado a la autoridad competente.

La reincidencia se sancionará con la cláusula del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor, así como la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas.

Si el delito se cometiere sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado **u obtenido con divisas asignadas por el Estado, y con ello pretenda obtener ganancia, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma, las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y sean cometidos en detrimentos del patrimonio público** (artículo 49).

Importación de bienes nocivos para la salud:

Quien importe y comercialice bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de **6 a 8 años**. Igual pena aumentada en un tercero a la mitad, se le aplicará al funcionario que autorice tal importación o comercialización. Adicionalmente podrá imponerse sanción de suspensión del Registro Único.

Alteración fraudulenta:

Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, serán sancionados con prisión de 5 a 10 años.

Igualmente será sancionado por la SUNDDE con ocupación temporal del inmueble hasta por 180 días y multa de 500 a 10.000 UT y se podrá imponer la suspensión del Registro Único.

Acaparamiento:

Los sujetos de aplicación de la presente Ley que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, serán sancionados por vía judicial con prisión de **8 a 10 años**, ocupación temporal del establecimiento hasta 180 días prorrogables por una sola vez. En caso de contribuyente especial la infracción será sancionada con multa de hasta el 20% calculada sobre el valor de los ingresos anuales netos en caso de existir circunstancias agravantes. En caso de reincidencia la multa aumentará a 40% sobre el ejercicio económico anterior y además se sancionará con la clausura del establecimiento y la suspensión del Registro Único.

Si el delito se cometiere sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado **u obtenido con divisas asignadas por el Estado, y con ello pretenda obtener ganancia, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma, las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y sean cometidos en detrimentos del patrimonio público**

Boicot:

Quienes conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios, serán sancionados por vía judicial con prisión de **10 a 12 años**.

Cuando dichas acciones u omisiones hubieren sido cometidas en detrimento del patrimonio público, los bienes serán además objeto de confiscación y asimismo serán sancionados con ocupación temporal del establecimiento hasta 180 días prorrogable por una sola vez.

En caso de contribuyente especial la infracción será sancionada con multa de hasta el 20% calculada sobre el valor de los ingresos anuales netos en caso de existir circunstancias agravantes. En caso de reincidencia la multa aumentará a 40% sobre el ejercicio económico anterior y además se sancionará con la clausura del establecimiento y la suspensión del Registro Único.

Desestabilización de la economía:

Cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos, procuren la desestabilización de la economía, la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas se aplicarán en su límite máximo, igualmente, se procederá a la confiscación de los bienes, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento de patrimonio público.

Reventa de productos:

Quien revenda productos de la cesta básica o regulados, con fines de lucro, a precios superiores a los establecidos por el Estado, por regulación directa o por lineamientos para establecimiento de precios, será sancionado con prisión de **3 a 5 años**, multa de 200 a 10.00 UT y comiso de las mercancías.

Quien dirija un grupo estructurado o grupo asociado de personas para la comisión del delito de reventa de productos serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Igualmente será sancionada la reventa a través de medios electrónicos, publicitarios o de cualquier otra índole que conlleve a la comisión de la infracción. En caso de reincidencia la pena se aplicará a su máximo y la multa aumentará al doble del límite máximo.

Condicionamientos:

Quienes condicionen la venta de bienes o la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de **2 a 6 años**. Igualmente serán sancionados con multa de 500 a 10.000 UT. La reincidencia será sancionada con la ocupación temporal del inmueble correspondiente hasta por 90 días. Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente ley y desarrollados en su reglamento. La SUNDDE podrá imponer sanción de suspensión del Registro Único.

Artículo 59. Contrabando de extracción (se aumenta la penal)

Incorre en delito de contrabando de extracción, y será castigado con pena de prisión de **14 a 18 años**, quien mediante actos u omisiones, desvíe los bienes declarados de primera necesidad, del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien intente extraer del territorio nacional los bienes destinados al abastecimiento nacional de cualquier tipo sin cumplir con la normativa y documentación en materia de exportación correspondiente.

De igual forma será sancionado con multa de equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías objeto de delito, no siendo en ningún caso menor a 500 UT.

Cuando los bienes extraídos sean mercancías subsidiadas por el sector público o adquiridas con divisas otorgadas por el Estado la sanción se llevará a su límite máximo.

Se presume incurso en el delito de contrabando de extracción el sujeto que no presente ante la autoridad competente los documentos exigidos en materia de movilización y control de bienes. En todo caso, una vez comprobado el delito, se procederá a la suspensión inmediata de los permisos y guías para el transporte y comercialización de mercancías, así como al comiso de la mercancía. Cuando los bienes objeto de contrabando de extracción hubieren sido adquiridos mediante el uso de divisas otorgadas a través de la administración cambiaria, provengan del sistema de abastecimiento del Estado, o su extracción afecte directamente al patrimonio público, los mismos serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento del patrimonio público.

Usura (aumenta la pena)

Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de **5 a 8 años**. A los propietarios de locales comerciales que fijen cánones de arrendamiento superiores a los límites establecidos por la SUNDDE, así como otras erogaciones no autorizadas, que violenten el principio de proporcionalidad y equilibrio entre las partes contratantes, se le aplicará la pena contemplada en este artículo, así como la reducción del canon de arrendamiento y eliminación de otras erogaciones, a los límites establecidos por la SUNDDE.

En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio, una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.

Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente ley y desarrollados en su reglamento.

Usura en operaciones de financiamiento (aumenta la pena)

Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes, o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de **5 a 8 años**.

Igualmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente ley y desarrollados en su reglamento.

Alteración en bienes y servicios (aumenta la pena)

La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de **2 a 4 años**.

Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente ley y desarrollados en su reglamento (artículo 63).

Difusión fraudulenta de precios

Quien difunda por cualquier medio noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios, será sancionado con prisión de **2 a 4 años**.

Alteración fraudulenta de precios (aumenta la pena y cambia el concepto)

Quien de manera directa o indirecta, con engaño y fines de lucro, **aplicare o informare, por cualquier medio, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional** para la estimación de precios de bienes o servicios en el territorio nacional, será sancionado con prisión de **8 a 10 años**.

Corrupción entre particulares (aumenta la pena mínima)

Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones, un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, será castigado con la pena de prisión de **4 a 6 años**.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador que por sí o por persona interpuesta reciba, solicite o acepte dicho beneficio o ventaja.

Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente ley y desarrollados en su Reglamento.

Disposición Transitoria

Los procedimientos que se encuentran en curso para la entrada en vigencia del decreto tendrán continuidad bajo los procedimientos con los cuales hubieren dado inicio.

Queda derogado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014 y todas las disposiciones y normativas que colidan con el nuevo decreto dictado.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 90 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/8112015/E-9112015-4432.pdf#page=1.

08 de septiembre de 2015

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***